

RV: Recurso de Reposición - Proceso Verbal Wellness Center MDI Marino SAS vs. Hacienda Sisga Ltda. No, de Radicación 11001310300220200003700,

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 5:06 PM

Para: Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>

De: Manuel Guillermo Sarmiento G. <manuelg.sarmiento@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 8:26 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de Reposición - Proceso Verbal Wellness Center MDI Marino SAS vs. Hacienda Sisga Ltda. No, de Radicación 11001310300220200003700,

Apreciados Señores:

Por favor confirmar recibido del e-mail adjunto, que contiene un recurso de reposición, ya que no se ha efectuado la anotación correspondiente.

Cordialmente,

MANUEL G. SARMIENTO GARCIA

SARMIENTO-ABOGADOS

Cra. 7a. No. 71-21 Of. 1301. Bogotá, D.C.

Cel. 57 3006009280

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Manuel G. Sarmiento" <manuelg.sarmiento@gmail.com>

Fecha: 20 de septiembre de 2021 a las 3:58:05 p. m. COT

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición - Proceso Verbal Wellness Center MDI Marino SAS vs. Hacienda Sisga Ltda. No, de Radicación 11001310300220200003700,

Apreciados Señores:

Adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

MANUEL G. SARMIENTO GARCIA

SARMIENTO-ABOGADOS

Señor
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

REF: Proceso Verbal/ Wellness Center MDI Marino SAS vs. Hacienda Sisga Ltda.

Número de radicación: 11001310300220200003700

MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.221.212 y la Tarjeta Profesional de Abogado número 18.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi doble condición de abogado y representante legal de la sociedad demandada HACIENDA SISGA LIMITADA en el proceso de la referencia, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente, me permito formular recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda proferido por su Despacho el 17 de Febrero de 2.020 con la finalidad que sea REVOCADO en su totalidad.

Fundamento el recurso interpuesto en lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de fecha 15 de Septiembre del año en curso el Juzgado decidió que se tenga por notificado a la sociedad demandada por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a partir de la providencia mencionada.
- 2.- Lo anterior significa que la oportunidad procesal para impugnar el auto admisorio de la demanda es el término de ejecutoria de dicha providencia, que se notificó por estado el día 16 de Septiembre del año en curso.
- 3.- El auto admisorio de la demanda debe ser revocado por su Despacho, ya que la demanda adolece de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, numeral 7° y 83 del Código General del Proceso, por cuanto no se efectuó el juramento estimatorio y tratándose de una demanda que versa sobre un bien inmueble, este no se identificó por su ubicación, localización y linderos, lo cual da lugar a su inadmisión como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 4.- Efectivamente la demanda contiene dentro de sus pretensiones subsidiarias la declaración de resolución del contrato de promesa de venta, lo cual implica una compensación a favor de la parte demandada como promitente compradora del inmueble prometido en venta, por concepto del reembolso de parte del precio pagado, compensación esta que exige un

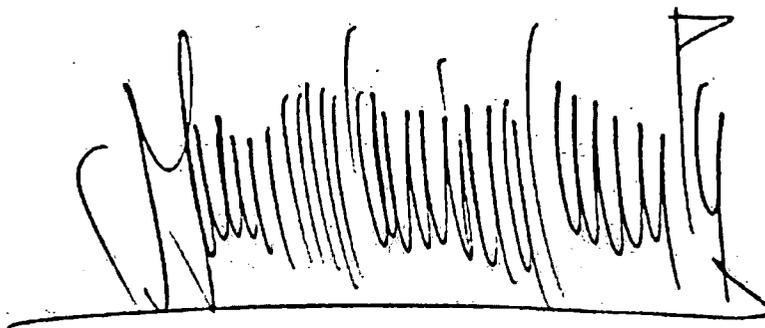
juramento estimatorio por parte de la demandante, como lo exige expresamente el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- De otra parte la demanda versa sobre un bien inmueble, como es el apartamento 307, Torre 1 del Condominio Kutay Wellness & Village, sin embargo en el texto de la demanda dicho inmueble, que además es de carácter rural, por estar fuera del perímetro urbano de un municipio, no se identificó por su ubicación, localización, colindantes actuales y linderos como lo exige claramente el artículo 83 del Código General del Proceso.

6.- Estos defectos de la demanda fueron claramente advertidos por la sociedad demandada en el recurso de reposición presentado el día 23 de Octubre de 2.020, pero no fueron tenidos en cuenta ni analizados por el Juzgado al resolver el recurso, por lo tanto se hace necesario que en este momento procesal proceda a hacerlo, para evitar se configure una causal de nulidad del proceso.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados y las pruebas que lo respaldan, respetuosamente solicito al señor Juez, se REVOQUE el auto de fecha 17 de Febrero del año en curso y se INADMITA la demanda presentada por la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Guillermo Sarmiento García', written over a horizontal line.

MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA
C. de C. No. 19.221.212 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 18.005 del Consejo Superior de la Judicatura.